



**LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUNTA MEDICA  
EN ACCIDENTES LABORALES: FALLO CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN “POGONZA, JONATHAN JESUS c/  
GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

NOTA A FALLO

Autor: Santiago Diaz Yofre

D.N.I.: 40.130.420

Legajo: ABG08335

Prof. Director: Carlos Isidro Bustos

Córdoba, 2022

## **SUMARIO**

**I. Introducción – II. Cuestiones procesales: A) Premisa fáctica – B) Historia procesal – C) Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia: A) Argumentos de Citas o Jurisprudencia – B) Argumentos Propios Utilizados por la CSJN - IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Opinión del autor – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas A) Doctrina - B) Legislación - C) Jurisprudencia.**

### **I.- INTRODUCCIÓN**

El fallo por comentar ha presentado mucha controversia en materia de derecho laboral. El presente Trabajo Final de Grado se basa en el problema lógico detectado, ya que se plantea una contradicción entre una ley nacional y garantías establecidas en la Constitución Nacional, tales como el acceso a la justicia o el derecho de defensa, y a través de su análisis, se pretende poner en manifiesto la importancia de un fallo innovador que da Supremacía a las instancias administrativas previas y su posterior control judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictamina respecto de un planteo de inconstitucionalidad presentado por Jonathan Jesús Pogonza, el cual, versa sobre la relevancia de las comisiones medicas al momento de tratar cuestiones respecto de infortunios laborales, a las cuales, mediante la Ley 27.348, se les dio actuación como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, para una determinación profesional de la incapacidad del trabajador y su posterior prestación dineraria prevista en la Ley de Riesgos de Trabajo. Allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sienta jurisprudencia, respecto de la constitucionalidad de la Ley 27.348, brindando jurisprudencia del mismo tribunal, respecto de los órganos administrativos jurisdiccionales que actúan como instancia administrativa previa, las condiciones en las que ellos deben ser creados, su finalidad y asegurando su imparcialidad y objetividad sobre las materias que van a resolver.

Otro de los temas traídos a discusión en el fallo, es el control judicial posterior de las resoluciones de las Comisiones Médicas, las que son recurribles ante los tribunales ordinarios del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, en caso de que el damnificado no esté conforme con lo resuelto por la

Comisión, puede ejercer el control judicial amplio y suficiente de la resolución atacada, y mediante el análisis de los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento, el órgano judicial podría decidir si dicha resolución se encuentra ajustada a derecho o no.

Como resultado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deniega el planteo de inconstitucionalidad de la actora, confirmando así la actuación de las Comisiones Medicas Jurisdiccionales como instancia administrativa previa.

## II.- CUESTIONES PROCESALES

### A) PREMISA FACTICA:

El caso se estudia debido a la producción de un accidente del actor, Sr. Jonathan Jesús Pogonza, por el cual inicia acciones en contra de la empresa Galeno Art S.A., interponiendo una demanda en sede judicial, sin participar en la instancia administrativa previa de la junta médica, por lo que la demanda fue rechazada debido al no agotamiento de la vía administrativa previa.

### B) HISTORIA PROCESAL:

Inicia la causa debido a una demanda interpuesta por el Sr. Jonathan Jesús Pogonza en contra de Galeno Art S. A.. La sentencia de primera instancia dispone la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, ante la misma, la parte actora interpone un recurso de apelación, planteando la inconstitucionalidad de la Ley 27.348.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en su pronunciamiento de fecha 29 de junio de 2018. Sobre la misma, se interpuso un Recurso Extraordinario de Apelación por la parte actora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue denegado con fecha 12 de septiembre de 2018.

Posteriormente se interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual se le da tratamiento y da origen al fallo estudiado.

### C) DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Se decide con fecha 2 de septiembre de 2021 hacer lugar a la queja interpuesta, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia impugnada, denegando así el planteo de inconstitucionalidad intentado por el actor en contra de la Ley N° 27.348.

### III.- ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA:

#### A) ARGUMENTOS DE CITAS O JURISPRUDENCIA:

Causa “FERNANDEZ ARIAS” (Fallos: 247:646): se señala que ese ejercicio de las facultades jurisdiccionales se usa como uno de los modos universales de responder reclamos de hechos que se dan en estos tiempos de una manera más completa que los constituyentes del siglo anterior y se basa en una idea de una administración ágil y eficaz para que sea un instrumento apto de resguardar intereses colectivos. A su vez, es un fallo en el que la Corte Suprema de la Nación ha pronunciado la constitucionalidad de la competencia jurisdiccional de órganos administrativos ante el cumplimiento de ciertos requisitos, que son particulares de cada caso, pero que quedan sujetos a un control judicial suficiente, lo que significa, que los interesados tienen derecho a interponer recursos ante jueces ordinarios, y que los tribunales administrativos no poseen la potestad de dictar resoluciones finales en lo que corresponde a los hechos y derechos aplicables en cada caso en particular.

Dentro de esta causa para justificar la decisión tomada se citaron precedentes en los que se le dio facultad de intervención previa y obligatoria a un Tribunal Administrativo, sin agravar el art. 18 de la Constitución Nacional, tales como “KHOLIL” Fallos 186:337; “COSTES” Fallos 187:79; “ESTEBAN BELMONTE” Fallos 194:317; entre otros.

Causa “ANGEL ESTRADA” (Fallos 328:651) la CSJN explica que el control judicial mencionado en la causa “Fernández Arias” no era suficiente por sí solo para validar los atributos brindados de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos, por lo que se decidió que los mismos debían ser creados por Ley, y que se asegure su imparcialidad e independencia del mismo y se asegure el objetivo económico y político que el legislador tuvo al momento de crearlos.

Estas dos citas fueron utilizadas para justificar que el sistema de resolución de controversias atacado por el actor se encuentra cumpliendo todos los recaudos fijados por la jurisprudencia de la Corte.

Asimismo, en los fallos “TORRILLO” (Fallos 332:709) y “ASCUA” (fallos 333:1361) el Procurador General de la Nación en su dictamen, la corte ha dicho que es deber del estado garantizar condiciones de trabajo equitativas y dignas y esto comprende

la seguridad y el higiene, el deber de protección de los trabajadores ante riesgos de trabajo, etc. ante una correcta interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de normas internacionales de los derechos humanos, sobre los cuales en este caso en concreto se ha logrado reconocer la finalidad perseguida por el Legislador al atribuir las competencias decisorias a las Comisiones Medicas en esta materia.

Por último, respecto al agravio expresado por el actor sobre que la aplicación del régimen impugnado coloca al trabajador en una situación de inferioridad de condiciones, la corte se expidió en reiteradas ocasiones en los fallos 265:242; 311:1602; 340:1795, entre muchos más, en los que explica que no hay igualdad de circunstancias entre un reclamo de resarcimiento de daños basado en regímenes indemnizatorios no laborales y el sistema especial de reparación de accidentes y enfermedades del trabajo.

#### B) ARGUMENTOS PROPIOS UTILIZADOS POR LA CSJN:

Cómo argumentos propios, la Corte lo que hace en realidad, es expresar que todas las cuestiones por las que la parte actora se queja, son cumplidas por las citas jurisprudenciales mencionadas, como se explicará a continuación.

En primer lugar, se explica que las comisiones medicas fueron creadas por Ley formal y la competencia de las mismas para intervenir en estos casos en particular fue creada por una norma del mismo rango.

En segundo lugar, el órgano administrativo atacado cumple con todos los requisitos de imparcialidad e independencia a los efectos del caso en concreto, las mismas, cuentan con la capacidad de determinar si se cumplen los requisitos para acceder a las prestaciones sociales que se prevén para estos accidentes de trabajo. A su vez, se alega que los profesionales que integran la Comisión son elegidos por concurso público y deben contar con una serie de requisitos para validar su actuar, a su vez, su actuar debe estar obligatoriamente precedido por un dictamen jurídico de un secretario letrado los cuales solo pueden ser desvinculados por una causal grave previamente acreditada. Asimismo, las mencionadas comisiones se financian por la Administración Nacional de Seguridad Social, aseguradoras y empleadores asegurados mediante un aporte compulsivo, independiente del resultado de dicha Comisión, los cuales contribuyen a solventar gastos que requiera su actuación.

Conforme al análisis realizado sobre los casos “TORRILLO” (Fallos 332:709) y “ASCUA” (fallos 333:1361) se argumenta que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo indica la reparación de daños derivados de accidentes o enfermedades ocasionadas en el ámbito laboral, mientras que la Ley 26.773 establece que dichas disposiciones tienen como objetivo específico la cobertura de los daños derivados de los riesgos de trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad, que, sumados a diversas Resoluciones y decretos, resulta acorde lo dispuesto por el Legislador en materia de competencias jurisdiccionales para la Comisión Médica en la Ley 27.348.

En cuarto lugar, tratan el pedido de inconstitucionalidad en base al precedente “CASTILLO” (327:3610) a lo que la Corte lo declara inadmisibile debido a que lo dispuesto en ese fallo es reparado con las modificaciones introducidas en la Ley 27.348, en cuanto permite recurrir las decisiones ante tribunales de competencia laboral en la jurisdicción local

Por último, el actor alega el carácter regresivo que tiene la norma impugnada, a lo que la corte alega que no expone argumentos serios ni aporta elementos que permitan identificar una clara regresión normativa en el procedimiento previsto en la Ley 27.348.

#### IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para realizar la siguiente nota a fallo, teniendo en cuenta el Problema Lógico planteado, respecto de la discrepancia de una Ley Nacional con una garantía constitucional, como puede ser el de acceso a la justicia, considero necesario el análisis de diversas ramas del derecho, atento a las entidades participantes del pleito en cuestión.

El fallo analizado versa respecto de la constitucionalidad de la Ley N° 27.348, la cual, es un complemento de la Ley de Riesgos del Trabajo, Ley N° 24.557, que posee como finalidad la prevención de los infortunios del trabajador, creando una normativa en la cual se intenta reducir al máximo la exposición del trabajador a accidentes o que el mismo obtenga una adecuada atención médica en forma oportuna. A su vez, la misma establece parámetros para la reparación de los daños ocasionados por accidentes o exposiciones hacia el trabajador, mediante ella, se intenta amparar al trabajador brindando todas las posibles variables por las cuales el mismo puede reclamar sus derechos ante los allí mencionados infortunios. A su vez, desvía la competencia que era originalmente de los Tribunales Ordinarios hacia las Comisiones Médicas a las que la Ley 27.348 brinda

los posibles recursos hacia las decisiones tomadas por dicho órgano y garantiza el control judicial íntegro de ellas.

Para adentrarnos un poco en lo que respecta al actuar de la Administración Pública podemos remitirnos a la bibliografía de AVALOS E., BUTELER A. MASSIMINO L. (2021) “DERECHO ADMINISTRATIVO 1”, los autores explican cómo es el accionar de la administración pública, todos sus principios y la legitimidad que los mismos conllevan, cuáles son sus responsabilidades y sus principios. Un principio mencionado para justificar el actuar de las Comisiones Médicas es el principio de legitimidad de la administración pública, esto es la presunción de que un acto o resolución administrativa, o toda expresión de la administración pública, fue emitido conforme a derecho, es decir, dictado sin contradecir con el ordenamiento jurídico. Esto puede aplicar tanto para el órgano que creó las comisiones médicas, como para el mismo actuar de las comisiones médicas, ya que, al brindarles vías recursivas y control judicial suficiente, se las toma como un órgano de la administración pública capaz de emitir actos de voluntad respecto a un tema en específico, en este caso, niveles de incapacidad respecto a accidentes o problemas laborales. A su vez, en términos de Derecho Procesal Administrativo, de acuerdo a lo publicado por los mismos autores en su libro (2018) “DERECHO ADMINISTRATIVO 2” nos explican los principios del proceso en la administración pública, y como el control judicial que le impusieron a las comisiones médicas, es el mencionado sistema de control judicial, que es aquel que el titular del control es independiente del órgano administrativo, que puede recaer en los tribunales ordinarios o en quien se designe como ente controlador.

En la revista de derecho laboral “Procedimiento Laboral V” de la editorial Rubinzal - Culzoni. En primer lugar, el capítulo de Maza M. A. “El fallo “Pogonza c/ Galeno ART S.A.”, ¿Fin de la historia?” realiza un análisis completo del fallo y brinda su postura respecto a todo lo allí decidido, como es la jurisdicción otorgada a las comisiones médicas, expresa que no entiende la finalidad del legislador al derivar la competencia natural de las controversias laborales, que era la judicial, a una administrativa; también se expresa respecto de si se podía acceder a ese control judicial amplio y suficiente, alegando que lo decidido se desvía de los estandartes constitucionales vigentes. Luego de ello, se expresa González G. “Análisis sobre aspectos del procedimiento administrativo ante la Comisión médica jurisdiccional a la luz de la jurisprudencia de la Justicia Nacional del Trabajo”, en la cual brinda un muy detallado seguimiento, desde el análisis de cada

artículo de las leyes que regulan el procedimiento, hasta brindando jurisprudencia que respalda cada proceso, luego brinda su conclusión al respecto, alegando que el acceso a la instancia judicial en casos de accidentes o enfermedades laborales se encuentra estrechamente vinculado a la validez constitucional, y que este acceso depende del formato inicial en los que se inicie la acción ante la Justicia Nacional del Trabajo; y a su vez, opina que se encuentra una complejidad respecto del tema de la ejecución de las liquidaciones y pagos de la prestación dineraria, ya que para los mismos se debe retornar a la instancia administrativa.

Sobre ello también se expresa Jorge Lujan Franculli, donde alega que no existe parcialidad respecto de la Comisión Médica porque los aportantes son las ART o los empleadores autoasegurados, por lo que como se espera autonomía o legitimidad respecto de un órgano administrativo, siendo que él debe juzgar o decidir sobre sus “aportantes”, punto con el que disiento, ya que los aportes que el ataca son aportes compulsivos, es decir, independientemente del caso a debatir, los aportantes se encuentran obligados a contribuir, esto lleva, a que la Comisión Médica sea imparcial e independiente respecto a lo que los aportes refiere, ya que no se encuentra viciado por cuestiones de índole económica. Por otro lado, le da mucha importancia a lo resuelto respecto del plazo de Perentoriedad, alegando que es correcto darle una fecha límite a las Comisiones Médicas para expedirse, de lo contrario se da acceso a la vía judicial. Asimismo, critica en cuanto la CSJN intenta justificar la finalidad perseguida por el legislador, ya que la misma se contraria debido a parámetros, datos estadísticos, fueron tergiversados, ya que es levemente inferior el porcentaje de judicialización luego de creadas dichas Comisiones. Con posterioridad, relata que debido a ciertas resoluciones, esa intención de especialidad médica, se fue dilatando, y los mismos ya no se encuentran facultados para resolver, o no aplican para todos los trabajadores. Por último, ataca en cuanto se refiere al Control Judicial Suficiente, alega que la CSJN omite revisar los 15 días para recurrir a las resoluciones de las comisiones, y el mismo es inconstitucional, ya que va en contra de lo dispuesto por la Ley 20.744 atento al principio de prelación normativa.

Al respecto también se expresó Mario Ackerman, en cuanto realiza un análisis del fallo Pogonza y comenta cada una de las cuestiones planteadas. Primero que nada, relata que era previsible la resolución del fallo, ya que conforme a la jurisprudencia mas cercana sobre todo en el dictamen del fiscal en la causa “Burghi”, pero lo más destacado fue su opinión respecto al control judicial suficiente. La CSJN viene haciendo alusión al recurso



judicial como vía para recurrir al mencionado control, pero en Pogonza la cuestión queda mas abierta a interpretación, ya que mencionan una acción en vez de un recurso judicial, la cual podría referirse perfectamente a una acción ordinaria, dejando así, un debate a tratarse respecto de que plazos debería tener dicha acción, cual se debería tener en cuenta, el plazo de interposición de una acción ordinaria o los 15 días conforme a la resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Contario a estas posturas, se expide la Cámara Nacional del Trabajo, Sala V “Mendoza, Laura Marcela vs. PROVINCIA ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, 30/09/2022. En ella, se demuestra como el fallo “POGONZA” sirve no solo para validar la participación de la Comisión Médica, sino también que se puede brindar un posterior control judicial pleno y efectivo, ya que al denegar el recurso de la actora, sin haber ofrecido prueba o haber existido una revisión de un facultativo designado de oficio, debe realizarse un control externo a los participantes de la resolución atacada, ya que no puede, el mismo órgano emisor de la resolución, revisar si la misma es eficaz, por lo que deben arbitrarse los medios probatorios necesarios para dicho control.

Como así también se opinó en un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo Sala I en autos “Godoy, Alberto Santiago vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348”. En el presente fallo, la demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en la cual se modificó el porcentaje de incapacidad obtenido del accidente de trabajo, alegando que no se había reclamado un daño psicológico en sede administrativa. Ante esto la Cámara le rechaza el recurso de apelación, confirmando la modificación efectuada por el a quo, debido a que en eso se basa el control judicial amplio sostenido en el fallo “Pogonza”, y que no surge de ningún tracto normativo que el actor este obligado a presentar clara y puntualmente todas sus afecciones derivadas del infortunio laboral, de hecho, en ello se basa el control judicial posterior, en que el mismo pueda presentar sus fundamentos y pruebas respecto del porqué no está de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Médica.

#### V.- OPINION DEL AUTOR

El fallo en comentario ha tenido diversas críticas y posturas respecto a cómo se decide y los fundamentos y resoluciones brindadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que deciden respecto de varios problemas planteados por la parte actora, a los que se le brinda una explicación.

Respecto del problema lógico que aquí vamos a analizar, coincido con lo resuelto por a CSJN, conforme el mismo da tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348 por vulnerar garantías constitucionales como son la defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso adjetivo y juez natural de la causa.

El actor, al sufrir un accidente laboral, interpone una demanda judicial sin cumplimentar con la instancia administrativa previa, conforme lo dispone la Ley 27.348, por lo que se le rechaza la acción, dando lugar al posterior planteo de inconstitucionalidad de la Ley mencionada. Por ello que coincido con lo decidido por la Corte, ya que, al actor, en ningún momento se le niega ninguno de esos principios constitucionales.

La garantía constitucional de acceso a la justicia, no se ve violada debido a que en ningún momento se le niega al actor dicho acceso, de hecho, la Ley 27.348 establece un control judicial posterior a lo resuelto en las Comisiones Medicas, lo que se le niega es el hecho de omitir dicha instancia judicial anterior a la judicial, debido a que la misma está reglamentada en una Ley debidamente sancionada, la que establece los pasos y las funciones que adquieren las Comisiones Medicas para actuar con anterioridad al control judicial, ya que las mismas son tomadas como una instancia previa mas profesionalizada para determinar de manera científica los porcentajes de incapacidad derivados del infortunio laboral.

La defensa en juicio como se ha demostrado en la jurisprudencia previamente mencionada, fallo “Godoy”<sup>1</sup> y “Mendoza”<sup>2</sup>, no se ve afectada, porque en los mismos se demuestra que lo decidido por la Comisión Medica recibe un control judicial posterior y se pueden tanto presentar pruebas respecto del por qué se está en desacuerdo con dicha resolución, como puede ser la opinión de un Médico externo a la comisión designado de oficio, y hasta la presentación de más puntos de revisión respecto de la incapacidad decidida, como daño psicológico, sin necesidad de haberlo solicitado en la instancia administrativa anterior.

Respecto de lo mencionado sobre el juez natural de la causa, el Fallo “Pogonza” brinda especial jurisprudencia respecto de este punto, como lo es el fallo “Fernández Arias” el cual le brinda a la administración pública una jurisdicción previa, que posee la

---

<sup>1</sup> **Cámara Nacional del Trabajo Sala I** (20 de mayo de 2022) “Godoy, Alberto Santiago vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348”

<sup>2</sup> **Cámara Nacional del Trabajo, Sala V** (30 de abril de 2022) “Mendoza, Laura Marcela vs. PROVINCIA ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”

capacidad de resolver ágilmente problemas de índole pública, como puede ser en este caso los infortunios laborales, con la condición de quedar sujeta mediante recursos a un control judicial posterior. Las mencionadas jurisdicciones quedan sujetas a mayores condicionamientos luego del fallo “Ángel Estrada” ya que se establece que deben ser creadas por Ley, y se asegura la imparcialidad de estos.

A su vez, el actor ataca la parcialidad de las Comisiones Médicas argumentando que sus aportes son realizados por los mismos órganos que se pretende juzgar, respecto a esto y conforme a lo mencionado anteriormente del actuar de la Administración Pública, me permito disentir siendo que dichas comisiones médicas poseen la presunción de legitimidad en su actuar, en este caso, son tratadas como órganos administrativos derivados de una Ley, la cual también se presume legítima ya que fue emitida conforme a derecho.

Por lo argumentado precedentemente, coincido con lo resuelto por el Alto Cuerpo en cuanto dispuso que resulta procedente el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la norma atacada, es decir de la Ley 27.348.

#### VI.- CONCLUSIÓN

En conclusión, el fallo versa respecto del planteo de inconstitucionalidad de la actora respecto del actuar de las Comisiones Médicas como instancia previa, el cual nos lleva a analizar un problema lógico jurídico, por la discrepancia existente entre normas de distinto rango.

En mi opinión, el fallo resuelve conforme al problema que analizamos ya que, dada la jurisprudencia brindada, la instancia administrativa previa regulada en la Ley 27.348, es ajustada a derecho, en base a los lineamientos sentados en los fallos sobre los que la Corte fundamenta su decisión, confirmando así, el actuar de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como instancia administrativa previa.

#### VII.- LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

##### A) DOCTRINA:

- **Ackerman M. E.** (2021) “Pogonza: A la previsibilidad del núcleo de su decisión la Corte parece sumar la mutación del recurso en acción” Cita 619/2021.

<https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2127614/>

- **Avalos E., Buteler A. Massimino L.** (2021) “DERECHO ADMINISTRATIVO 1” 3ª edición, Alveroni Ediciones
- **Avalos E., Buteler A. Massimino L.** (2018) “DERECHO ADMINISTRATIVO 1” 3ª edición, Alveroni Ediciones
- **Franculli J. L.** (2022) “El fallo Pogonza y la constante voluntad de perpetuar la injusticia” “*Revista IDEIDES* (Nº 74)”. <http://revista-ideides.com/revista-ideides-no-74-julio-2022/>
- **González G.** (2021) “análisis del procedimiento administrativo ante la comisión medica jurisdiccional a la luz de la jurisprudencia de la Justicia Nacional del Trabajo” “*Revista de Derecho Laboral 2021 – 2: Procedimiento Laboral - IV*”
- **Maza M. A.** (2021) “Constitucionalidad de las competencia asignada a las comisiones medicas - El fallo “Pogonza c/ Galeno ART S.A.”, ¿Fin de la historia?” “*Revista de Derecho Laboral 2021 – 2: Procedimiento Laboral - IV*”

#### B) LEGISLACIÓN:

- **Constitución de la Nación Argentina, [Const.] (1994)**
- **Congreso de la Nación Argentina,** (13 de septiembre de 1995) Ley de Riesgos de Trabajo [Ley 24.557 de 1995]
- **Congreso de la Nación Argentina,** (15 de febrero de 2017) Ley complementaria de Riesgos de Trabajo [Ley 27.348 de 2017]

#### C) JURISPRUDENCIA:

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (2 de septiembre de 2021), “Pogonza, Jonathan Jesús c/ GALENO ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (CNT 14604/2018/1/RH1).
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (19 de septiembre de 1960), “Fernández Arias, Elena y Otros c/ Poggio José (Sucesión)”, 247:646.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (5 de abril de 2005), “Angel Estrada Y CIA S.A. c/ RESOL. 71/96 Sec. Energ. y Puertos” (EXPTTE Nº 750002119/96), 328:651.

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (1 de abril de 1940), “Kholil, Hossian Abbes c/ Cia. SWIFT DE LA PLATA”, 186:337 .
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (19 de junio de 1940), “Antonio Costes c/ Andres Prado”, 187:79.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (27 de noviembre de 1942), “Esteban Belmonte c/ Cia. de Seguros La Buenos Aires”, 194:317.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (31 de marzo de 2009), “Torrillo, Atilio Amadeo y Otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. Y Otro Y Otro s/Daños y Perjuicios”, 332:709.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (31 de marzo de 2009), “Ascúa, Luis Ricardo c/ SOMISA s/Cobro de Pesos”, 333:1361.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, (7 de septiembre de 2004), “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. y Otro s/ Inconst. Art. 46 Ley 24.557”, 327:3610.
- **Cámara Nacional del Trabajo, Sala V** (30 de abril de 2022) “Mendoza, Laura Marcela vs. PROVINCIA ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”
- **Cámara Nacional del Trabajo Sala I** (20 de mayo de 2022) “Godoy, Alberto Santiago vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348”
- **Fiscal General ante la Cámara Nacional del Trabajo Sala II** (12 de julio de 2017) “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (CNT37907/2017/CA1)